

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

María T. Ramírez Vélez

Querellante-Recurrida

vs.

Corporación Trayecto,
CRL;

Querellada

Raquel Lloreda Díaz

Querellada-Recurrente

KLRA201600116

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Sobre: Ley Número 5

Querella Núm.:
MA0003383

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece la señora Raquel Lloreda Díaz (Sra. Lloreda Díaz) mediante el presente recurso de revisión administrativa y solicita que revisemos una Resolución emitida el 9 de septiembre de 2015 y notificada el 14 del mismo mes y año por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En su determinación, la agencia recurrida resolvió lo siguiente:

.
Se desestima la querella contra la Corporación Trayecto, CRL y, se resuelve el contrato otorgado entre la parte querellante y, la Sra. Raquel Lloreda Díaz.

Se le ordena a Raquel Lloreda Díaz, a que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente resolución, le pague a la parte querellante, María T. Ramírez Vélez, la suma de \$400.00 pagados en concepto de depósito y, mensualidad de julio de 2014 y, los \$257.80 probados en daños. Para un total de \$657.80.

.
(Ap. 1, pág. 5).

Inconforme, oportunamente, el 5 de octubre de 2015 la Sra. Lloreda Díaz instó ante DACo una moción de reconsideración. (Véase: Ap. 2, págs. 9-14).

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, la totalidad del expediente, así como el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su Sección 4.2, 3 LPRA § 2172, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

(Énfasis nuestro).

.

En torno al mecanismo procesal de la moción de reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA §2165, establece lo siguiente:

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzara a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho termino de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.** Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

(Énfasis nuestro).

De otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Conforme a la referida disposición legal, el término de 30 días que se provee para revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. *Ortiz v. A.R.Pe.*, 146 DPR 720, a la pág. 723 (1998). El Tribunal Supremo ha establecido que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal,

improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 7 (2000).

-B-

Los tribunales deben ser fieles guardianes de su jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Cruz Parrilla v. Depto Vivienda*, 184 DPR 393, a la pág. 403 (2012); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, a la pág. 362 (2001). Antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, a la pág. 645 (1979). Cuando un tribunal carezca de jurisdicción, deberá así declararlo y procederá a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. Así, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción.

Cónsono con lo anterior, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*, a la pág. 366. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*, a la pág. 367.

Debido a que estamos ante un término jurisdiccional, es menester aclarar que el término “jurisdicción” significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, a la pág. 67 (1998); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, a la pág. 61 (1963). Reiteramos que el incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *supra*.

-II-

El caso ante nuestra consideración presenta una controversia jurisdiccional que debemos atender primordialmente.

Según se desprende del expediente, DACo emitió su Resolución el 9 de septiembre de 2015 y la notificó el 14 de del mismo mes y año. Inconforme con la determinación administrativa, el 5 de octubre de 2015 la Sra. Lloreda Díaz presentó una solicitud de reconsideración. La misma fue acogida por DACo el 16 de octubre de 2015¹, pero la agencia no tomó acción alguna con relación a la moción. Finalmente, el 4 de febrero de 2016 la recurrente compareció ante este Foro.

En el presente caso, la agencia tenía hasta el 3 de enero de 2016 (día en que expiraba el término de 90 días contados a partir de la presentación de la moción de reconsideración que dispone la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*) para emitir un dictamen en torno a la reconsideración. No obstante, dicho término expiró sin que la agencia emitiera una decisión en torno a la misma ni prorrogara el

¹ De la Orden emitida ese día se desprende la siguiente advertencia:

Si transcurren más de noventa (90) días a partir de la fecha en que la parte recurrente radicó su moción de reconsideración sin que se haya emitido una decisión en reconsideración, el Departamento perderá jurisdicción sobre este caso y dicha parte tendrá entonces treinta (30) [días] para acudir al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial.

término. Por lo cual, a partir del 3 de enero de 2016 comenzaban a transcurrir los 30 días para recurrir ante este Foro los cuales vencieron el 2 de febrero de 2016. No obstante, el recurso de revisión administrativa fue presentado el 4 de febrero de 2016, a todas luces fuera del término jurisdiccional que dispone la ley para acudir en revisión ante este Tribunal.

Siendo ello así, concluimos que conforme a la normativa antes expresada, la parte recurrente venía obligada a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso ante nos, dentro del término jurisdiccional establecido. Al presentar el recurso de revisión administrativa fuera del término jurisdiccional de 30 días, carecemos de jurisdicción para atender la presente controversia. Solo procede la desestimación del recurso de revisión administrativa sometido.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa instado por la señora Raquel Lloreda Díaz por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones